



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos

Número 13

Junio de 2020

Tabla de contenido

1.- Se acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien decretó el arresto domiciliario parcial nocturno, sin que existieran elementos de convicción suficientes (CA Puerto Montt 17.06.2020 rol 429-2020).....	4
SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación. Estableciendo que no existen elementos de convicción suficientes respecto a la figura del artículo 318 del Código Penal para estimar concurrentes los requisitos del artículo 140 letra a) y b) del Código Procesal Penal. Sosteniendo además que la necesidad de cautela de arresto domiciliario parcial nocturno es desproporcionada (considerandos: 2 y 3).....	4
2.- Se acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien decretó el arresto domiciliario parcial nocturno, sin que existieran elementos de convicción suficientes (CA Puerto Montt 17.06.2020 rol 430-2020).....	6
SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación. Estableciendo que no existen elementos de convicción suficientes respecto a la figura del artículo 318 del Código Penal para estimar concurrentes los requisitos del artículo 140 letra a) y b) del Código Procesal Penal. Sosteniendo además que la necesidad de cautela de arresto domiciliario parcial nocturno es desproporcionada (considerandos:2 y 3).....	6
3.- Se acoge recurso de amparo deducido por la defensa ya que concurren los presupuestos para la declaración de prescripción de la acción penal (CA Puerto Montt 19.06.2020 rol 174-2020).....	8
SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública, estableciendo que concurren los presupuestos para la declaración de prescripción de la acción penal, pues han transcurrido más de seis meses desde la comisión del delito sin que se haya interrumpido o suspendido la prescripción. Indicando además que deben tomarse las disposiciones contenidas en el texto punitivo en beneficio del imputado y no en su contra, por tal motivo el tribunal a quo debió declarar la prescripción aún de oficio. Finalmente se destaca en esta causa que la Ilustrísima Corte entiende que la solicitud de audiencia de formalización o la petición de orden de detención no tienen la entidad para suspender la prescripción, que esto se logra mediante la formalización en conformidad a lo prescrito en el artículo 233 del CPP en concordancia con el 96 del CP (considerandos:4, 5, 6 y 7).	8
4.- Se rechaza apelación presentada por el Ministerio Público. Confirmando, por tanto resolución dictada por el tribunal de garantía que acogió solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa (CA Puerto Montt 30.06.2020 rol 344-2020).	12
SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito. Sosteniendo además que el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto y que la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no bastan para estimar la configuración del tipo penal. Junto con ello se establece que el incumplir la orden administrativa vinculada al toque de queda sin que el imputado sea portador o sospechoso del virus Covid-19, ni esté en un lugar en cuarentena “no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable” (considerandos: 2, 3 y 4).	12

5.- Se rechaza apelación interpuesta por el Ministerio Público. Confirmando, por tanto resolución dictada por el tribunal de garantía que acogió solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito (CA Puerto Montt 30.06.2020 rol 345-2020). 15

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito. Sosteniendo además que el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto y que la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal. Junto con ello se establece que el incumplir la orden administrativa vinculada al toque de queda sin que el imputado sea portador o sospechoso del virus Covid-19, ni esté en un lugar en cuarentena “no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable” (**considerandos: 2, 3 y 4**). 15

6.- Corte de apelaciones acoge recurso de apelación del Ministerio Público. Por tanto, revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quellón la cual había declarado el sobreseimiento definitivo de la causa por el ilícito establecido en el artículo 318 del Código Penal (CA Puerto Montt 30.06.2020 rol 346-2020). 18

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quellón la cual había declarado el sobreseimiento definitivo de la causa por el ilícito establecido en el artículo 318 del Código Penal, por no cumplir con la normativa reglamentaria y medidas sanitarias que buscan evitar la propagación del virus Covid-19, considerando además el actuar reiterado del imputado quién había incumplido en dos oportunidades la restricción de desplazamiento impuesta, exponiendo a la población a las consecuencias sanitarias que se pretenden evitar, configurándose así los elementos del tipo penal consagrados en el artículo 318 del texto punitivo, razón por la cual no concurren las exigencias del artículo 250 letra A del Código Procesal Penal (**considerandos: 2,3 y 4**). 18

7.- Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, la expresión proferida “te voy a cagar” no es una amenaza de un mal que constituye delito y en la sentencia no se argumenta de qué modo esta expresión posee los requisitos copulativos de seriedad y verosimilitud exigidos por la doctrina y jurisprudencia para ser un acto típico del artículo 296 del Código Penal (CA Puerto Montt 1.06.2020 rol 84-2020). 20

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública. La Corte considera: i) Que la sentencia carece de las razones por las cuales los hechos establecidos se encuadran dentro del tipo penal de amenazas no condicionales del artículo 296 N° 3 del Código Penal. No existe un análisis de los elementos del delito y de cómo en estos concurren los hechos establecidos, máxime si están cuestionados por la defensa. En ese sentido debió razonarse sobre la existencia de un mal que importe delito, su seriedad y verosimilitud, debiendo, además, explicar por qué las expresiones equívocas en el caso de marras son unívocas. De modo que al no haberlo hecho así la sentencia impugnada, esta carece de un razonamiento reproducible; ii) Que, conforme a lo expuesto, ha existido por el juez a quo una infracción de las reglas de la lógica por afectación al principio de razón suficiente, en orden a una justificación de por qué las expresiones proferidas son subsumidas en el tipo penal del artículo 296 del Código Procesal Penal (**Considerandos: 4,5,6,7 y 8**). 20

INDICES..... 25

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 3996 - 2020

Ruc: 2000580483-4

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 CP).

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz.

1.- **Se acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien decretó el arresto domiciliario parcial nocturno, sin que existieran elementos de convicción suficientes [\(CA Puerto Montt 17.06.2020 rol 429-2020\)](#).**

Norma asociada: CP ART. 313, 314,315,316,317 y 318; CPP ART.140, 36,155 Y 370.

Tema: Recursos; Antijuricidad.

Descriptor: Medidas cautelares personales; Estado de excepción constitucional; Peligro concreto.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación. Estableciendo que no existen elementos de convicción suficientes respecto a la figura del artículo 318 del Código Penal para estimar concurrentes los requisitos del artículo 140 letra a) y b) del Código Procesal Penal. Sosteniendo además que la necesidad de cautela de arresto domiciliario parcial nocturno es desproporcionada (**considerandos: 2 y 3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, se elevan estos antecedentes para conocer de la apelación deducida por la defensa, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de esta ciudad, que decretó el arresto domiciliario parcial nocturno, solicitando se revoque aquella.

2º) Que, del mérito de lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, se desprende que en el presente estadio procesal no existen elementos de convicción suficientes, con respecto a la figura del artículo 318 del Código Penal, para estimar concurrentes los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia material de los hechos investigados y la participación que en ellos le cupo al imputado.

3º) Que, en cuanto a la necesidad de cautela, regulada en la letra c) de la norma ya referida, aquella aparece como desproporcionada en relación con lo señalado en el basamento precedente, con los antecedentes disponibles es esta audiencia.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 36, 140, 155 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de nueve de junio del año en curso,

dictada por don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en su lugar se deja sin efecto el arresto domiciliario parcial decretado respecto del imputado C.A.A.C. Devuélvase.

Rol Penal N°429-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 3997 - 2020

Ruc: 2010029649-8

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 del CP).

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz.

2.- Se acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien decretó el arresto domiciliario parcial nocturno, sin que existieran elementos de convicción suficientes [\(CA Puerto Montt 17.06.2020 rol 430-2020\)](#).

Normas asociadas: CP ART. 313, 314,315,316,317 y 318; CPP ART.140, 36,155 Y 370.

Tema: Recursos; Antijuricidad.

Descriptor: Medidas cautelares personales; Estado de excepción constitucional; Peligro concreto.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación. Estableciendo que no existen elementos de convicción suficientes respecto a la figura del artículo 318 del Código Penal para estimar concurrentes los requisitos del artículo 140 letra a) y b) del Código Procesal Penal. Sosteniendo además que la necesidad de cautela de arresto domiciliario parcial nocturno es desproporcionada (**considerandos:2 y 3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, se elevan estos antecedentes para conocer de la apelación deducida por la defensa, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de esta ciudad, que decretó el arresto domiciliario parcial nocturno, solicitando se revoque aquella.

2º) Que, del mérito de lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, se desprende que en el presente estadio procesal no existen elementos de convicción suficientes para estimar concurrente el requisito de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia material de los hechos investigados, respecto del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, sin perjuicio de estimarse acreditada la participación que en ellos le cupo al imputado.

3º) Que, en cuanto a la necesidad de cautela, regulada en la letra c) de la norma ya referida, aquella aparece como desproporcionada con relación a lo señalado en el basamento precedente, con los antecedentes disponibles en esta audiencia.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 36, 140, 155 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de nueve de junio del año en curso, dictada por don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en su lugar se deja sin efecto el arresto domiciliario parcial decretado respecto del imputado A.J.A.C.

Devuélvase.

Rol Penal N°430-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F. Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 215-2015

Ruc: 1500896490-1

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol (artículo 193 inciso primero ley 18.290).

Defensor: Juan Gatica Barrientos.

3.- Se acoge recurso de amparo deducido por la defensa ya que concurren los presupuestos para la declaración de prescripción de la acción penal ([CA Puerto Montt 19.06.2020 rol 174-2020](#)).

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPR ART.19 N°7; CP ART. 96, 95, 233.; L. 18.290 ART. 193.

Tema: Interpretación de la ley penal; Ley de tránsito; Faltas.

Descriptor: Recursos; Prescripción de la acción penal; Conducción bajo la influencia del alcohol.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública, estableciendo que concurren los presupuestos para la declaración de prescripción de la acción penal, pues han transcurrido más de seis meses desde la comisión del delito sin que se haya interrumpido o suspendido la prescripción. Indicando además que deben tomarse las disposiciones contenidas en el texto punitivo en beneficio del imputado y no en su contra, por tal motivo el tribunal a quo debió declarar la prescripción aún de oficio. Finalmente se destaca en esta causa que la Ilustrísima Corte entiende que la solicitud de audiencia de formalización o la petición de orden de detención no tienen la entidad para suspender la prescripción, que esto se logra mediante la formalización en conformidad a lo prescrito en el artículo 233 del CPP en concordancia con el 96 del CP (**considerandos:4, 5, 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, diecinueve de junio de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1 compareció el abogado Juan Gatica Barrientos, en representación del imputado H.I.A.C, quien dedujo acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 11 de junio de 2020 por la Magistrada Carolina Martínez Navarrete, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad de Chaitén, en causa RIT 215-2015, que erradamente desestimó su alegación de prescripción de la acción penal.

Explica el actor que el imputado es investigado por la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, prevista por artículo 193 inciso primero de la ley 18.290. Fue sorprendido el 20 de septiembre de 2015, se despachó orden de detención en su contra el 24 de mayo de 2016 y el 17 julio de aquel año la causa se sobreseyó temporalmente.

El 7 de mayo del presente año el imputado es detenido en Punta Arenas, se dejó sin efecto la orden de detención vigente, el sobreseimiento y se fijó audiencia para su formalización, la que no pudo llevarse a cabo. Sin perjuicio de ello, solicitó la prescripción de la acción penal, pues la imputación es por una falta que prescribe al cabo de 6 meses y en la especie no ha existido interrupción o suspensión de la misma.

En audiencia de 11 junio, convocada al efecto, se dio lectura a la resolución que rechazó su solicitud, estimándose por la sentenciadora que al tenor de lo establecido por el artículo 96 del Código Penal no se puede decretar la prescripción cuando ésta se interrumpe o suspende, entendiendo que al haberse

dirigido el procedimiento en contra de imputado el 23 de diciembre de 2015, fecha en la que se solicitó la audiencia de formalización, debe entenderse suspendido el término de prescripción.

Reprocha el actor dicho razonamiento, pues advierte que el artículo 233 es categórico en sostener que la formalización de la investigación produce el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal. Agrega que la causa ha estado paralizada casi por 4 años, respecto de un hecho acontecido en septiembre de 2015.

Informa el recurso la Jueza recurrida, señalando en lo pertinente lo resuelto el pasado 11 de junio, oportunidad en la que rechazó la prescripción de la acción penal por cuanto el delito se cometió con fecha 20 de septiembre de 2015 y que el procedimiento se dirigió contra el imputado con fecha 23 de diciembre del mismo año, esto es, antes de que transcurriese el plazo de seis meses para que prescribiera la acción penal, por lo que el plazo de prescripción debe entenderse suspendido, lo que impide decretar la prescripción de la acción penal y por ende el sobreseimiento definitivo. Encontrándose la causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que se ha deducido la presente acción por estimar el recurrente que se le ha negado ilegalmente al amparado la declaración de la prescripción de la acción penal por la falta penal que se le imputa.

Tercero: En la especie la falta fue cometida el 20 de septiembre de 2015. La causa fue sobreseída temporalmente el 17 julio de 2016, sin que exista formalización. El proceso sólo se reanudó con el mérito del hallazgo del imputado el pasado 7 de mayo, dada la existencia de una orden de detención que se encontraba vigente, la cual se dejó sin efecto, citándolo a una audiencia de formalización para el mes de junio.

Cuarto: Que conforme establece el artículo 233 del Código Procesal Penal, sólo desde la formalización de la investigación se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal. Por su parte, el artículo 95 del Código Penal previene que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. Mientras que el artículo 96 del Código Punitivo establece que esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido,

siempre que el hechor comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Quinto: Que, en dicho orden de cosas, concurren los presupuestos para la declaración de prescripción, pues han transcurrido más de 6 meses desde la comisión de delito, no constando que dicho término se haya interrumpido o suspendido.

Sexto: Que además en la decisión impugnada por esta vía subyace la consideración del momento en que un sujeto adquiere la calidad de imputado, pero prescindiendo de los efectos que produce la formalización de la investigación. Las normas señaladas se encuentran establecidas para consideración de los derechos del imputado, debiendo ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, por lo que el tribunal debía, al apreciar la concurrencia de los requisitos señalados, declarar la prescripción de la acción aun de oficio.

Séptimo: Que, de esta forma, el Juzgado de Garantía de Chaitén ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la acción penal en el caso en estudio, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que el término para declarar la prescripción debe entenderse suspendido, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal, peligro que deberá suprimirse, y excepcionalmente por esta vía al no existir actualmente otro remedio para ello, acogiendo el presente recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara que se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Juan Gatica Barrientos por el imputado H.I.A.C

y, en consecuencia, se declara la prescripción de la acción penal seguida en contra del imputado ya individualizado por su responsabilidad en la falta prevista por el artículo 193 inciso primero Ley 18.290, cometida el 20 de septiembre de 2015, y que incide en la causa RIT 215-2015 del Juzgado de letras

y Garantía de Chaitén. Acordada con el voto en contra de Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez,

quien estuvo por rechazar la acción cautelar de amparo teniendo presente para ello:

1.- Que existen en el ordenamiento jurídico procesal herramientas suficientes para que los intervinientes del proceso penal puedan atacar las resoluciones que decretan medidas cautelares tanto en la forma como en el fondo, dada la amplia competencia que implica el recurso de apelación en nuestro sistema recursivo. De esta forma, el recurso de amparo no es la vía idónea para atacar la legalidad de una resolución judicial que decretó una medida cautelar, como la detención del imputado, en el marco de un proceso penal reformado, público, transparente, objetivo y con una doble instancia para estos efectos; máxime, si no consta que se hayan ejercido los recursos procesales ordinarios para dicho fin.

2.- Que aparece que lo discutido en definitiva por el actor es el mérito de lo decidido por el juez recurrido, cuestión que no es propia de la presente acción cautelar que requiere para estimar su procedencia el que se haya incurrido en una ilegalidad en sentido estricto y no aparente. Lo dicho, atendido que la aplicación de la ley por parte del juez, más allá de que se comparta o no su criterio, se ha enmarcado dentro del marco de sus atribuciones, previa investidura regular de su cargo y de conformidad a las competencias que en específico le asigna el legislador.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Christian Löbel Emhart. Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad. Rol Amparo 174-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diecinueve de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 364-2020

Ruc: 2000428996-0

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 CP).

Defensor: Rodrigo Zamorano Klare.

4.- Se rechaza apelación presentada por el Ministerio Público. Confirmando, por tanto resolución dictada por el tribunal de garantía que acogió solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa [\(CA Puerto Montt 30.06.2020 rol 344-2020\)](#).

Normas asociadas: CP. ART.318; CPP. ART. 250

Tema: Recursos; Antijuricidad.

Descriptor: Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo; Peligro concreto.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito. Sosteniendo además que el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto y que la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no bastan para estimar la configuración del tipo penal. Junto con ello se establece que el incumplir la orden administrativa vinculada al toque de queda sin que el imputado sea portador o sospechoso del virus Covid-19, ni esté en un lugar en cuarentena *“no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable”* (**considerandos: 2, 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 12 de mayo de 2020 que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito, por no haberse explicitado la forma en que la actividad del imputado puso en riesgo la salud pública.

II.- Que, el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto, entendido como “aquellos que requieren de una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que existió un curso probable que conducía al resultado temido (POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte general, 2da Edición, Editorial Jurídica, 2013, p. 210), lo que se extrae de la expresión “el que pusiere en

peligro la salud pública”, de lo que se interpreta que el tipo exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico citado.

III.- Que, así las cosas, de los hechos de la formalización debe extraerse con meridiana claridad la forma en que se postula, se puso en peligro la salud pública, para luego verificar si se hizo como consecuencia de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad como lo exige la norma en comento para estimar que estamos ante el tipo penal. Así, a contrario sensu, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal, ni sirve como base de una presunción de afectación del bien jurídico salud pública, por lo que debe expresarse en la formalización la forma en que aquello efectivamente habría ocurrido.

IV.- Que, en el caso de marras, lo anterior no ocurre, toda vez que no se señala si el imputado es portador del virus Covid-19, sospechoso de portarlo ni se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que se limita a señalar que incumplió con la orden administrativa vinculada al toque de queda, lo que, según se ha razonado, no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable según lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 12 de mayo de 2020 dictada por don Pablo Farfán Kemp, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón.

Lo anterior fue acordado con el voto en contra del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez, quien es del parecer que el tipo penal contenido en el artículo 318 del Código Penal es de peligro abstracto, por lo que la infracción de la medida dispuesta por la autoridad sanitaria para el resguardo de la salud pública sería suficiente para razonar la conclusión normativa que permite aplicar la sanción dispuesta por el legislador.

Que, tal como lo ha señalado la doctrina y parte de la jurisprudencia no debe soslayarse que bajo el concepto de Salud Pública, necesariamente subyace entre otros, el bien jurídico más importante que debe proteger todo ordenamiento jurídico, cual es la vida de las personas, En esta descripción del legislador de la época la creó para el caso de quebrantamiento de reglas impuestas por la Autoridad Sanitaria en tiempos de catástrofe, epidemias o contagio, es decir, de circunstancias excepcionales.

Se trata de un delito de peligro, y en este caso uno de peligro abstracto como ha dicho, por cuanto la peligrosidad del hecho se presume por ley por una razón de política criminal adoptada por el legislador ante conductas altamente peligrosas, lo que torna sancionatorio la sola desobediencia formal de la norma, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la formalización de marras contiene todos los elementos de hechos necesario para proseguir con el procedimiento penal y por ello, no sería procedente el sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.
Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°344-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 399 - 2020

Ruc: 2000468503-3

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 CP).

Defensor: Daniel Henríquez Mora.

5.- Se rechaza apelación interpuesta por el Ministerio Público. Confirmando, por tanto resolución dictada por el tribunal de garantía que acogió solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito ([CA Puerto Montt 30.06.2020 rol 345-2020](#)).

Normas asociadas: CP ART. 313, 314,315,316,317 y 318; CPP ART.250.

Tema: Recursos; Antijuricidad.

Descriptor: Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo; Peligro concreto.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito. Sosteniendo además que el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto y que la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal. Junto con ello se establece que el incumplir la orden administrativa vinculada al toque de queda sin que el imputado sea portador o sospechoso del virus Covid-19, ni esté en un lugar en cuarentena *“no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable”* (**considerandos: 2, 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 11 de mayo de 2020 que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito, por no haberse explicitado la forma en que la actividad del imputado puso en riesgo la salud pública.

II.- Que, el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto, entendido como “aquellos que requieren de una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico,

que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que existió un curso probable que conducía al resultado temido (POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte general, 2da Edición, Editorial Jurídica, 2013, p. 210), lo que se extrae de la expresión “el que pusiere en peligro la salud pública”, de lo que se interpreta que el tipo exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico citado.

III.- Que, así las cosas, de los hechos de la formalización debe extraerse con meridiana claridad la forma en que se postula, se puso en peligro la salud pública, para luego verificar si se hizo como consecuencia de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad como lo exige la norma en comento para estimar que estamos ante el tipo penal. Así, a contrario sensu, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal, ni sirve como base de una presunción de afectación del bien jurídico salud pública, por lo que debe expresarse en la formalización la forma en que aquello efectivamente habría ocurrido.

IV.- Que, en el caso de marras, lo anterior no ocurre, toda vez que no se señala si el imputado es portador del virus Covid-19, sospechoso de portarlo ni se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que se limita a señalar que incumplió con la orden administrativa vinculada al toque de queda, lo que, según se ha razonado, no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable según lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 11 de mayo de 2020 dictada por don Pablo Farfán Kemp, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón.

Lo anterior fue acordado con el voto en contra del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez, quien es del parecer que el tipo penal contenido en el artículo 318 del Código Penal es de peligro abstracto, por lo que la infracción de la medida dispuesta por la autoridad sanitaria para el resguardo de la salud pública sería suficiente para razonar la conclusión normativa que permite aplicar la sanción dispuesta por el legislador.

Que, tal como lo ha señalado la doctrina y parte de la jurisprudencia no debe soslayarse que bajo el concepto de Salud Pública, necesariamente subyace entre otros, el bien jurídico más importante que debe proteger todo ordenamiento jurídico, cual es la vida de las personas.

En esta descripción del legislador de la época la creó para el caso de quebrantamiento de reglas impuestas por la Autoridad Sanitaria en tiempos de catástrofe, epidemias o contagio, es decir, de circunstancias excepcionales.

Se trata de un delito de peligro, y en este caso uno de peligro abstracto como ha dicho, por cuanto la peligrosidad del hecho se presume por ley por una razón de política criminal adoptada por el legislador ante conductas altamente peligrosas, lo que torna sancionatorio la sola desobediencia formal de la norma, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la formalización de marras contiene todos los elementos de hechos necesario para proseguir con el procedimiento penal y por ello, no sería procedente el sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°345-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 402-2020

Ruc: 2000475861-8

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 CP).

Defensor: Daniel Henríquez Mora.

6.- Corte de apelaciones acoge recurso de apelación del Ministerio Público. Por tanto, revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quellón la cual había declarado el sobreseimiento definitivo de la causa por el ilícito establecido en el artículo 318 del Código Penal ([CA Puerto Montt 30.06.2020 rol 346-2020](#)).

Normas asociadas: CP ART. 313, 314,315,316,317 y 318; CPP ART.250,370.

Tema: Recursos; Antijuridicidad.

Descriptor: Estado de excepción constitucional; Orden público; Sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quellón la cual había declarado el sobreseimiento definitivo de la causa por el ilícito establecido en el artículo 318 del Código Penal, por no cumplir con la normativa reglamentaria y medidas sanitarias que buscan evitar la propagación del virus Covid-19, considerando además el actuar reiterado del imputado quién había incumplido en dos oportunidades la restricción de desplazamiento impuesta, exponiendo a la población a las consecuencias sanitarias que se pretenden evitar, configurándose así los elementos del tipo penal consagrados en el artículo 318 del texto punitivo, razón por la cual no concurren las exigencias del artículo 250 letra A del Código Procesal Penal (**considerandos: 2,3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

1.- Que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia por los intervinientes, estimando estos sentenciadores que las circunstancias fácticas expuestas en la presente causa dicen relación con la figura típica consagrada en el artículo 318 del Código Penal, disponiendo que “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...”.

2.- Que respecto de la referida norma y la oportunidad de la comisión del delito, resulta de relevancia la normativa reglamentaria de la autoridad respectiva que determina los horarios de restricción de desplazamiento de las personas, imponiéndose el “toque de queda” que rige a nivel nacional, y en la localidad en la que se produjo la detención, desde

las 22:00 horas hasta la 05:00 horas del día siguiente.

3.- Que ahora bien, en lo que dice relación con las circunstancias precisas de la detención de la cual fue objeto el imputado, ella se llevó a efecto en atención al actuar reiterado del mismo al no cumplir una medida sanitaria que busca evitar la propagación del Covid-19, sobre todo si se considera que esta persona ya había sido detenida por cometer la infracción a las normas sanitarias en al menos dos oportunidades, con el riesgo de provocar las consecuencias sanitarias que se está tratando de evitar y es por ello que su conducta da por concurrente los elementos del tipo penal del artículo 318 del Código Penal.

4.- Que de esta forma, siendo parte de los elementos del tipo penal, la normativa reglamentaria de la autoridad que determina de forma explícita la restricción de desplazamiento de todas las personas, razón por la cual no concurren las exigencias del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, para decretar el sobreseimiento definitivo, como lo hizo el tribunal a quo.

Y en mérito de lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de fecha 12 de mayo de 2020, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Quellón, don Pablo Farfán Kemp, y en su lugar se declara que se deja sin efecto el sobreseimiento definitivo respecto del imputado E.F.P.R, por el ilícito establecido en el artículo 318 del Código Penal, debiendo continuarse con el procedimiento penal seguido en su contra.

Devuélvase por interconexión.
Rol N°346-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 101-2019

Ruc:1900400361-9

Delito: Amenazas simples en contexto de VIF y violación de morada.

Defensor: Juan Gatica Barrientos.

7.- Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, la expresión proferida “te voy a cagar” no es una amenaza de un mal que constituye delito y en la sentencia no se argumenta de qué modo esta expresión posee los requisitos copulativos de seriedad y verosimilitud exigidos por la doctrina y jurisprudencia para ser un acto típico del artículo 296 del Código Penal (CA Puerto Montt 1.06.2020 rol 84-2020).

Norma asociada: CPP ART. 297, 342,372,374 E, 385,376; CP ART. 144, 296.

Tema: Principios y Garantías del Sistema Procesal; Recurso de nulidad; Prueba.

Descriptor: Amenazas; Violación de morada; Reglas de la lógica; Fundamentación.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública. La Corte considera: i) Que la sentencia carece de las razones por las cuales los hechos establecidos se encuadran dentro del tipo penal de amenazas no condicionales del artículo 296 N° 3 del Código Penal. No existe un análisis de los elementos del delito y de cómo en estos concurren los hechos establecidos, máxime si están cuestionados por la defensa. En ese sentido debió razonarse sobre la existencia de un mal que importe delito, su seriedad y verosimilitud, debiendo, además, explicar por qué las expresiones equívocas en el caso de marras son unívocas. De modo que al no haberlo hecho así la sentencia impugnada, esta carece de un razonamiento reproducible; ii) Que, conforme a lo expuesto, ha existido por el juez a quo una infracción de las reglas de la lógica por afectación al principio de razón suficiente, en orden a una justificación de por qué las expresiones proferidas son subsumidas en el tipo penal del artículo 296 del Código Procesal Penal (**Considerandos: 4,5,6,7 y 8**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, uno de junio de dos mil veinte

VISTO:

Comparece Juan Gatica Barrientos, Defensor Penal Público, por su representado A.A.R.S, en causa RUC N° 1900400361-9; RIT N°101-2019, por los supuestos delitos de Amenazas simples en contexto de VIF y Violación de morada, e interpone Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada en autos con fecha 28 de enero de 2020, por la cual se condenó a su representado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y las accesorias del artículo 9° letra s b), c) y d) de la ley 20.066. Como causal principal invoca la causal de

nulidad contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, pues, a su juicio, se omite la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Indica que de la lectura de la sentencia se aprecia que si bien se acoge lo fundamentado por la defensa en orden a que el contenido de la expresión proferida por su representado es “te voy a cagar”, nada se agrega para justificar el por qué dicha expresión es un acto típico del artículo 296, nada se fundamenta para respaldar que dicha expresión supone la amenaza de un mal que constituye delito y mucho menos se argumenta de qué modo esta expresión posee los requisitos copulativos de seriedad y verosimilitud exigidos por la Doctrina y Jurisprudencia. Añade que tampoco se menciona en la sentencia el medio de prueba ofrecido inclusive por el Ministerio Público, como son los antecedentes en causa RUC 1800513908-9 y concretamente el acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2019, omitiendo así el hacerse cargo de la fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiese tenido para hacerlo.

En subsidio invoca como causal de nulidad el motivo contemplado en el artículo N° 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello en relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal, según se analiza, lo que ha implicado que su representado sea condenado por los delitos de Amenazas y Violación de Morada, en VIF, en circunstancias que debió ser absuelto de los mismos. Expresa que en los hechos se trató de una discusión entre dos personas, ligadas por vínculo de matrimonio, referente a aspectos patrimoniales, concretamente el destino del inmueble que poseen en común y que hoy habita la supuesta víctima, en función del requerimiento presentado por el Ministerio Público, y que la expresión proferida fue que “tú me denunciaste y te voy a cagar”, la que es un término equívoco y no manifestación de un mal que constituya delito, pues no contiene la enunciación del supuesto delito a cometer a futuro, no dándose los presupuestos del artículo 296 del Código Penal. Agrega que se debió absolver también a su representado por el delito de Violación de Morada pues este, conforme al artículo 144 del Código Penal, requiere irrupción en morada ajena y contra la voluntad de su dueño. Señala que tal y como se acreditó en estrados, mediante la respectiva inscripción de dominio, testimonio de la supuesta víctima y de su representado, este último es dueño del inmueble al cual hizo ingreso, por lo cual no se genera la adecuación típica respecto al presupuesto de “ajenidad” del mismo, hecho reconocido en la causa. En base a todo lo expuesto solicita la invalidación del juicio y la sentencia pronunciada con fecha 28 de enero de 2020, determinado el estado en que ha de quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral. En subsidio, que se acoge la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal, anulando la sentencia y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en el sentido de que su representado es absuelto de los delitos de Amenazas simples y Violación de Morada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Juan Gatica Barrientos, interpuso, de manera principal, recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, pues, a su juicio, se omite la exposición clara, lógica y completa de cada

uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código. Indica que de la lectura de la sentencia se aprecia que si bien se acoge lo fundamentado por la defensa en orden a que el contenido de la expresión proferida por su representado es “te voy a cagar”, nada se agrega para justificar el por qué dicha expresión es un acto típico del artículo 296, nada se fundamenta para respaldar que dicha expresión supone la amenaza de un mal que constituye delito y mucho menos se argumenta de qué modo esta expresión posee los requisitos copulativos de seriedad y verosimilitud exigidos por la Doctrina y Jurisprudencia.

SEGUNDO: Que, el citado artículo 297 consagra el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, y que en el caso de una sentencia condenatoria debe ser apto para justificar la superación de la barrera impuesta por el principio de la presunción de inocencia, en razón de lo anterior, el sentenciador apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados. De modo que al consagrarse el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal ad quem la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

TERCERO: Que para el correcto análisis de este motivo de nulidad debe precisarse que el tribunal a quo, conforme a su considerando segundo, tuvo por establecidos los hechos del requerimiento, esto es que: «con fecha 14 de abril del año 2019, a las 10:00 hrs. aproximadamente, la víctima Sra. Marisa Beatriz Figueroa se encontraba en su domicilio ubicado en calle Lautaro Sur N° 780 de la comuna de Futaleufú, durmiendo en su cama, momentos en que siente que abren la puerta de su dormitorio, y al mirar pudo constatar que había ingresado al interior de su domicilio sin su autorización y contra la voluntad de esta su cónyuge, del cual se encuentra separada, el imputado A.A.R.S, quien una vez en el interior del dormitorio de la víctima la amenazó señalándole en forma literal “me denunciaste y yo te voy a cagar, te voy a cagar”, al mismo tiempo que el imputado amenazaba e insultaba a la víctima, hacia el ademán de sacar un arma cortante desde sus vestimentas y con ella atacarla. Generando una fuerte impresión en la víctima por la seriedad y verosimilitud de la amenaza. Para posteriormente retirarse del lugar en dirección desconocida».

CUARTO: Que, con respecto al delito de amenazas no condicionales, la sentenciadora lo hace consistir en que el requerido le señala a la víctima que «la iba a cagar» por haberlo denunciado, mientras hacía el ademán de sacar un arma cortante desde sus vestimentas y con ella atacarla. Al respecto cabe señalar que el artículo 296 N°3 del Código Penal establece: «El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: N°3 Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta».

QUINTO: Que la disposición previamente transcrita exige un conjunto de requisitos copulativos para que se configure el tipo penal de amenazas, específicamente su seriedad

y verosimilitud con relación a un mal que constituya delito. Los cuales deben ser analizados desde la perspectiva de un observador razonable, para evitar que el mero temor subjetivo de una persona pueda hacer entrar en la esfera del derecho penal conductas inocuas. La seriedad exigida en el tipo penal importa que la amenaza sea real y no una sola representación subjetiva. A su vez, la verosimilitud significa que las expresiones deben ir acompañadas de elementos que permitan hacerlas creíbles. En definitiva, para un observador razonable las expresiones amenazantes deben ser reales y creíbles con relación a la víctima.

SEXTO: Que la conducta imputada al requerido, la que por lo demás niega, es equívoca, en la medida que «cagar» a una persona denota la intención de perjudicarla, pero no necesariamente mediante la comisión de un delito, más aún cuando, según los propios dichos de la víctima, junto con esa expresión le dijo que tenía que irse de la casa. Respecto del ademán de llevarse la mano a la cintura para sacar un arma cortante, la propia víctima señala que no le vio nada en el cinturón, lo cual también vuelve equívoca la conducta desplegada por el imputado y, en ese sentido, es necesario por parte del sentenciador un esfuerzo justificativo que demuestre la seriedad y verosimilitud de las expresiones para configurar el tipo penal y sobrepasar el estándar de convicción de condena, más allá de toda duda razonable.

SÉPTIMO: Que del estudio del fallo impugnado puede observarse que en su considerando segundo establece los hechos acreditados y los tipos penales, luego en el motivo sexto realiza una valoración de la prueba. No obstante, la sentencia carece de las razones por las cuales los hechos establecidos se encuadran dentro del tipo penal de amenazas no condicionales del artículo 296 N° 3 del Código Penal. Es decir, no existe un análisis de los elementos del delito y de cómo en estos concurren los hechos establecidos, máxime si están cuestionados por la defensa. En ese sentido debió razonarse sobre la existencia de un mal que importe delito, su seriedad y verosimilitud, debiendo, además, explicar por qué las expresiones equívocas en el caso de marras son unívocas. De modo que al no haberlo hecho así la sentencia impugnada, esta carece de un razonamiento reproducible.

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto, ha existido por el juez a quo una infracción de las reglas de la lógica por afectación al principio de razón suficiente, en orden a una justificación de por qué las expresiones proferidas son subsumidas en el tipo penal del artículo 296 del Código Procesal Penal. El vicio previamente puesto de relieve es suficiente por sí solo para anular tanto el juicio como la sentencia, razón por la cual resulta innecesario referirse al restante motivo de nulidad interpuesto en forma subsidiaria. Y visto lo dispuesto en los artículos 297, 342, en especial su letra “c”, 372, 374 letra e), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, declarándose por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada en estos antecedentes por el Juzgado de Garantía de Chaitén, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Redacción del Ministro titular don Patricio Rondini Fernández-Dávila. Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 84-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, uno de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a uno de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema

Antijuricidad	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.12-14 ; n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19
Faltas.	n.13 2020 p.8-11
Interpretación de la ley penal	n.13 2020 p.8-11
Ley de tránsito	n.13 2020 p.8-11
Principios y Garantías del Sistema Procesal	n.13 2020 p.-20-24
Prueba.	n.13 2020 p.-20-24
Recurso de amparo	n.13 2020 p.8-11
Recurso de apelación	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.12-14 ; n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19
Recurso de nulidad	n.13 2020 p.-20-24

Descriptor

Ubicación

Amenazas	n.13 2020 p.-20-24
Conducción bajo la influencia del alcohol.	n.13 2020 p.8-11
Estado de excepción constitucional	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.18-19
Fundamentación	n.13 2020 p.-20-24

Medidas cautelares personales	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7
Orden público	n.13 2020 p.18-19
Peligro concreto.	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.12-14 ; n.13 2020 p.15-17
Prescripción de la acción penal	n.13 2020 p.8-11
Recurso de apelación	n.13 2020 p.12-14 ; n.13 2020 p.15-17
Recursos	n.13 2020 p.8-11
Reglas de la lógica	n.13 2020 p.-20-24
Sobreseimiento definitivo	n.13 2020 p.12-14 ; n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19
Violación de morada	n.13 2020 p.-20-24

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.144	n.13 2020 p.-20-24
CP ART.233	n.13 2020 p.8-11
CP ART.296	n.13 2020 p.-20-24
CP ART.313	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19
CP ART.314	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19

CP ART.315	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7; n.13 2020 p.15-17; n.13 2020 p.18-19
CP ART.316	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7; n.13 2020 p.15-17; n.13 2020 p.18-19
CP ART.317	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7; n.13 2020 p.15-17; n.13 2020 p.18-19
CP ART.318	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7; n.13 2020 p.12-14; n.13 2020 p.15-17; n.13 2020 p.18-19
CP ART.95	n.13 2020 p.8-11
CP ART.96	n.13 2020 p.8-11
CPP ART.140	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7
CPP ART.155	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7
CPP ART.250	n.13 2020 p.12-14; n.13 2020 p.15-17; n.13 2020 p.18-19
CPP ART.297	n.13 2020 p.-20-24
CPP ART.342	n.13 2020 p.-20-24
CPP ART.36	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7
CPP ART.370	n.13 2020 p.4-5; n.13 2020 p.6-7; n.13 2020 p.18-19
CPP ART.372	n.13 2020 p.-20-24
CPP ART.374 E	n.13 2020 p.-20-24
CPP ART.376	n.13 2020 p.-20-24
CPP ART.385	n.13 2020 p.-20-24
CPR ART.19 N°7	n.13 2020 p.8-11
CPR ART.21	n.13 2020 p.8-11
L18290 ART.193	n.13 2020 p.8-11

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas simples en contexto de VIF	n.13 2020 p.-20-24
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.13 2020 p.8-11
Contra la salud pública	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7 ; n.13 2020 p.12-14 ; n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19
Violación de morada	n.13 2020 p.-20-24

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Daniel Henríquez Mora	n.13 2020 p.15-17 ; n.13 2020 p.18-19
Juan Gatica Barrientos	n.13 2020 p.8-11 ; n.13 2020 p.-20-24
Pablo Sanhueza Muñoz.	n.13 2020 p.4-5 ; n.13 2020 p.6-7
Rodrigo Zamorano Klare	n.13 2020 p.12-14